

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de junio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 600-2019-R.- CALLAO, 06 DE JUNIO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01072401) recibido el 05 de marzo de 2019, por medio del cual la servidora administrativa nombrada NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO, solicita recalcule de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo FEDU.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la servidora recurrente mediante el Escrito del visto, solicita el pago de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, señalando entre otros, que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 37.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 9.67 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el D.S. N° 095-90-EF calculándose un porcentaje menor para percibir una Bonificación Especial de S/ 11.29 diminuta hasta el mes de marzo de 2011 que perteneció al grupo ocupacional de Profesional C; asimismo, al haber sido designada como Funcionaria F-3 a partir del mes de abril de 2011 y percibió una Bonificación Especial de S/. 43.46 diminuta, se le tenía que actualizar las remuneraciones al cargo con referencia a la Bonificación Especial dispuesta por el Art. 12 del D.S. N° 051-90-PCM; en el cuadro que adjunta y forman parte de la petición incluyéndose los aumentos por porcentajes de los Decretos Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, indicándose los montos de devengados desde la fecha de vigencia del D.S. N° 051-91-PCM que se liquidará en ejecución con deducción de los pagos diminutos efectuados por este concepto con pagos continuos y permanente que deben abonarse de manera mensualizada en la planilla única de pagos, más los intereses laborales que han generado y al que tiene derecho;

Que, el Director (i) de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 269-2019-URBS y Oficio N° 609-2019-ORH/UNAC recibidos el 26 de abril de 2019; informa sobre la aplicación del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, está dirigido a los funcionarios, directivos y servidores del D.L. N° 276 del Ministerio de Educación que con la precisión del Art. 28 del Decreto Legislativo 608, por lo que no corresponde atender lo solicitado, indicando que no está considerado en el Aplicativo Informático de registro de planillas del Ministerio de Economía y Finanzas el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Art. 12; asimismo, adjunta la Resolución N° 177-2018-CU del 24 de julio de 2018, que declara improcedente en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 177-2018-R del 28 de febrero de 2018, presentada por el servidor administrativo nombrado ARTURO ROJAS ESTELA, mostrando que nuestra Casa Superior de Estudios ya se ha pronunciado sobre el mismo asunto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 515-2019-OAJ recibido el 22 de mayo de 2019, señala que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12 del Decreto Supremo en mención, señala que se hacen extensivos



a partir del enero de 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo que concierne al personal sujeto a Decreto Legislativo N° 276;

Que, en relación a la forma del cálculo del referido beneficio señala que el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM establece que: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguiente: * Compensación por Tiempo de Servicios que se continuará percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; * La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; * La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base el cálculo la Remuneración Básica establecidas por D.S. N° 028-98-PCM"; al respecto el inc. a) del Art. 8 de la norma en mención, señala que la remuneración total permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; y que al no existir norma de similar jerarquía que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el Inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar el cálculo a otra norma, es pertinente considerar que para dicho cálculo es de aplicación la remuneración total permanente; por lo que de conformidad con al Informe N° 269-2019-URBS de fecha 16 de abril de 2019, y a la normatividad antes citada, resulta improcedente lo solicitado;

Estando a lo glosado; al Informe N° 515-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de mayo de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de la servidora administrativa nombrado **NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, e interesada.